

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Hernán Almendras Carrasco^{1 2}

SUMARIO: I.- Proemio. II.- Hermenéutica e interpretación. III.- Interpretación constitucional. IV.- La interpretación constitucional como hermenéutica distinta. V.- Factores que justificarían que la interpretación constitucional tenga un tratamiento distinto a la interpretación común. VI.- Principios de interpretación constitucional. VII.- Reglas de interpretación constitucional. VIII.- Nuevos enfoques de la interpretación: Larenz y Betti. IX.- Conclusiones. Bibliografía.

I.- PROEMIO

La hermenéutica es una sola y la misma, cualquiera que sea la actividad específica de la autoridad, funcionario o jurista que interviene en la creación y aplicación del Derecho, cualquiera que sea, a su vez, el nivel jerárquico de las normas con que se trabaja. Esta ha sido la enseñanza que muchos recibimos en el curso de nuestra carrera. Para complementar la idea se nos recreaba con la genialidad de Bello al incluir las normas sobre interpretación en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Ciertamente que la genialidad lo determinaba el hecho de que tales disposiciones, por tratarse de normas comunes, se aplicaban a toda suerte de situaciones, de tal manera que los elementos gramatical, histórico, lógico y sistemático, se repetían de generación en generación, sin generar mayores críticas. Son los constitucionalistas los primeros que, sin desdeñar absolutamente dichas normas, pretenden que su disciplina requiere ser interpretada a través de principios, valores y reglas que les son propios

Se argumenta que los problemas de interpretación constitucional son más amplios que los de la ley común, en cuanto repercuten en la totalidad del ordenamiento jurídico. Pero, la Constitución, sin perjuicio de su carácter superior, es una ley y forma parte del ordenamiento jurídico total. Su aplicación por el legislador, por el juez o por el funcionario, plantea problemas interpretativos esencialmente iguales a aquellos de la ley común, en cuanto a los métodos, y en lo relativo a los fines, resultados y otros factores condicionantes de la interpretación.

Entonces cuando queremos que el proceso interpretativo no quede circunscrito a la mera aplicación mecánica de los elementos del Código Civil, la cuestión no radica en buscar para el problema constitucional toda suerte de razonamientos que los alejen de su preminencia, como esperamos explicarlo a

¹ Abogado. Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Finnis Terrae.

² El texto de este artículo corresponde a una versión revisada de la monografía presentada para aprobar el curso Dogmática Jurídica, dirigido por el Dr. Alejandro Vergara Blanco, dentro del Programa "Doctorado en Derecho" impartido por la Pontificia Universidad Católica de Chile, en el segundo semestre del año 2002.

través de este trabajo, sino en ser capaces de aggiornar nuestra Ciencia del Derecho, buscando y aplicando los nuevos instrumentos de interpretación que nos entrega el derecho comparado. Hacia allá pretendemos avanzar cuando nos corresponda, en la parte final del trabajo, referirnos a los cánones hermenéuticos fundamentales que nos proporciona Betti o los nuevos métodos interpretativos que nos enseña Larenz.

II.- HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

La palabra hermenéutica deriva de la voz griega *hermeneuin*, que significa “expresar” o “interpretar”. Originalmente, tenía el sentido de ser una teoría o arte de la interpretación.³ En el lenguaje vulgar, se suele identificar hermenéutica con interpretación, como un sinónimo más culto; pero los códigos, los juristas y la doctrina hablan de interpretación jurídica o interpretación del derecho, y solamente en los últimos tiempos se ha empezado a hablar de hermenéutica jurídica.

Hermenéutica, en un sentido contemporáneo, no quiere decir simplemente interpretación, sino que así se denomina a una corriente de la filosofía contemporánea que surge a mitad del siglo pasado y que se caracteriza, principalmente, por la idea de que “*la verdad es el fruto de una interpretación*”.⁴

La conexión con la interpretación de los textos que caracterizaba originalmente a la hermenéutica es muy relevante, porque la hermenéutica surge como una práctica textual; es decir, surge de la hermenéutica teológica, de la interpretación de los textos bíblicos. Después, lo que surge, cronológicamente hablando, es la hermenéutica jurídica, la interpretación de los textos jurídicos.

Betti⁵, al hablar del proceso interpretativo, nos dice que “nos encontramos en presencia de manifestaciones objetivas, a través de las cuales otro espíritu habla al nuestro”, llamando a nuestra inteligencia, a entender el sentido de aquellas manifestaciones. Se trata, entonces, de lo que Betti llama una “llamada o reclamo a nuestra sensibilidad e inteligencia para ser entendido”, en cuanto provenga de los demás seres y se manifieste en las más distintas formas.

Hablar de hermenéutica jurídica supone la aplicación de un modelo filosófico al análisis del derecho. La sola interpretación, como suele decirse y enseñarse entre nosotros, no es hermenéutica, sino interpretación, entendida como sinónimo, en sentido vulgar. En cambio, la hermenéutica tiene la peculiaridad de constituir una metodología, y en cuanto se trata de un arte, posee

³ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1992, Tomo II, p. 1098.

⁴ MADRID RAMÍREZ, Raúl: Apuntes de clase Doctorado en Derecho, Universidad Católica de Chile, 2002, sin editar.

⁵ BETTI, Emilio: *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Traducción y prólogo de José Luis de los Mozos, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975, p. 24.

una técnica y medios para llegar al fin propuesto y se orienta por principios y reglas.

Hay que diferenciar lo que se ha estudiado como “interpretación jurídica”, como conocimiento propio, tradicional, contenido en las disposiciones del código civil, y la “hermenéutica” como modelo jurídico metodológico aplicado al derecho. La hermenéutica no es una suma de interpretaciones. La interpretación del derecho es, en sentido tradicional, un intento de tratar de esclarecer el sentido del derecho, de algo obscuro, en base a los elementos que proporciona la ley. En cambio, la hermenéutica es una metodología filosófica que tiene una traducción jurídica.

Para Linares Quintana, la hermenéutica jurídica “es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos”⁶, lo que, en su concepto, nos muestra el error tan común en que incurren los que pretenden sustituir el término interpretación por el de hermenéutica, o viceversa, en la equivocada creencia de que serían vocablos sinónimos o equivalentes en su significado, no obstante que se interpreta usando de los principios de la hermenéutica. Es decir, la interpretación no sería otra cosa que la aplicación de la hermenéutica. Esta descubre y fija los principios que rigen a aquélla. La hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.”⁷ En palabras distintas se expresa Jorge Tapia Valdés, que aunque entiende por hermenéutica “el conjunto de principios que regulan y orientan la interpretación de las normas jurídicas”⁸, le niega el carácter de una disciplina científica y la califica más bien como un conjunto de normas técnicas apropiadas para la labor del intérprete.

Por su parte, Cea Egaña⁹, si bien reconoce que la Constitución forma parte de un sistema jurídico y, por lo tanto, es objeto de interpretación según los cánones comunes de la hermenéutica jurídica, particularmente los contenidos en los artículos 19 a 24 del Código Civil, subraya, a través de diversos trabajos, la necesidad de aplicar reglas de interpretación propias, atendidas las especiales connotaciones que presenta la Carta Fundamental. En el prólogo a una obra de Eugenio Valenzuela Somarriva¹⁰, sostiene que los jueces no pueden limitarse a la exégesis de los cuerpos normativos, porque ello podría significar la justicia y demás valores insertos en la ley. Más allá del mero examen literal el juez debe penetrar en la conexión lógica que tenga la norma con otras disposiciones y, en especial, en su finalidad. Así, reconoce que la Constitución de 1980 no es un texto

⁶ LINARES QUINTANA, Segundo: *Reglas para la Interpretación Constitucional*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, p. 11

⁷ *Ibidem*.

⁸ TAPIA VALDÉS, Jorge: *Hermenéutica Constitucional. La interpretación de la Constitución en Sudamérica*, Editorial Jurídica de Chile, 1973, p. 15.

⁹ CEA EGAÑA, José Luis: *Derecho Constitucional Chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001, Tomo I, pp. 168-172.

¹⁰ VALENZUELA SOMARRIVA, Eugenio: *Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, 1989, pp. XXIII-XXVI.

axiológicamente neutro, lo que “*implica preocuparse de los valores que impregnan los principios y normas de ella, para cumplirlos y desplegar toda su potencialidad iluminadora a la solución de cuestiones y controversias*”. Afortunadamente Betti¹¹ ha acudido en nuestro auxilio para proporcionarnos cánones hermenéuticos aplicables al objeto y también otros al sujeto, para hacer comprender al intérprete acerca de su conciencia en la contribución que aporta y debe aportar al proceso interpretativo, sin perjuicio de la autonomía del objeto y las categorías mentales del sujeto.

III.- INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Hace casi once años, Cea Egaña¹² sostenía que nuestro país no contaba con un desarrollo adecuado que permitiera afirmar sin vacilaciones que la interpretación constitucional había tenido un avance semejante al alcanzado por la interpretación de la legislación común; lo que no dejaba, ni deja, de ser paradójico, toda vez que la interpretación constitucional repercute sobre todo el ordenamiento jurídico que se encuentra supeditado a ella. Tiempo después, el mismo autor¹³, se planteaba las siguientes interrogantes: ¿Existe consenso en Chile en torno de lo que es y debe ser la Constitución? ¿Resulta posible desplegar y arraigar una interpretación constitucional que sea coherente y compartida, al menos mayoritariamente por el país? ¿Cuáles son, en fin, las consecuencias principales, no solo jurídicas, que resultan del disenso en cualquiera de las interrogantes anteriores?

Todas estas interrogantes nacen de la constatación de un hecho que dramáticamente divide a nuestro país en los últimos veinticinco años: la carencia de un Proyecto-Constitución compartido y, por ende, las dificultades que ello encierra para la interpretación de la Carta Fundamental, que se expresa –en nuestra doctrina y jurisprudencia constitucional- en la sumisión del hermeneuta al texto y la falta de buena fe en el entendimiento del significado de sus principios y normas.

Salvo algunos esfuerzos, asentados fundamentalmente en la doctrina, la situación casi no ha variado en el tiempo transcurrido hasta la fecha. De hecho, ni en la jurisprudencia ni en la mayoría de la doctrina se habla de interpretación constitucional basada en los cánones hermenéuticos referidos al objeto y al sujeto, sino que se persiste en la utilización de las normas codificadas.

Que nuestra Constitución, y la de cualquier otro país del mundo, requiere ser interpretada, es una realidad que cae por su propio peso. Varias son las justificaciones para concebir la interpretación constitucional, especialmente el

¹¹ BETTI: (n. 5), p.40.

¹² CEA EGAÑA, José Luis: “El control como valor en la interpretación constitucional”, en *Memoria de la Contraloría General de la República*, año 1991, p. 143.

¹³ CEA EGAÑA, José Luis: *Premisas y Promesas de la Hermenéutica Constitucional en Chile*, Apuntes de Clases, sin editar.

hecho de que la mayoría de las Constituciones contienen cláusulas abiertas, otras de contenido axiológico, además del hecho de ser sus preceptos bastante rígidos, por lo que el proceso de aplicabilidad y vigencia de ellas se encuentra centrado en la labor interpretativa.

Cerda Medina¹⁴ afirma que la importancia de la interpretación constitucional se desprende, esencialmente, de la función que le compete, ya que, dado que esta función es la de reunir en una unidad coherente y armónica la complejísima red de relaciones que se desarrollan en el ámbito del ordenamiento al que le sirve de base, parece claro que esta unidad sólo se puede conseguir en la medida en que los diferentes actos de ejecución de sus normas den soluciones concordantes entre sí, partiendo de una interpretación común. Esta idea, que parece ser bastante acertada, deja latente los posibles conflictos que se pueden suscitar dentro de la misma Constitución, esto es, en su propia normativa interna.

En el ámbito externo, Díaz Revorio¹⁵ da a la interpretación constitucional un significado triple:

a.- Interpretar significa obtener el derecho contenido en las normas constitucionales.

b.- Interpretar implica una actividad que se traduce en la adscripción a un determinado significado.

c.- Interpretar tiene un producto que es el significado atribuido.

Todo lo anterior tiene una finalidad muy específica: decidir problemas prácticos concretos.

Se colige, entonces, que la interpretación de la Constitución debe fundarse en la propia Carta Fundamental, lo que sujeta al intérprete a un límite interno, ya que en su actividad deberá fijarse dentro del marco axiológico del propio texto constitucional y de las orientaciones valóricas que lo informan. Es cierta la afirmación de Linares Quintana en cuanto a que la interpretación asume una importancia decisiva, por cuanto *“la Constitución más perfecta podría fracasar si su interpretación es defectuosa”*¹⁶. También está en lo correcto al afirmar incluso que una errónea interpretación de la Constitución perturba la vida del país, suscitando desacuerdos entre los poderes públicos, gobernantes y gobernados, comprometiendo el prestigio de las instituciones. Cerda Medina, siguiendo el mismo camino, sostiene que *“...las normas de rango constitucional, como todas las normas, regulan conductas con miras a la convivencia humana y procuran ser claras e inteligibles para sus destinatarios, pero por diversas circunstancias, como la usura del tiempo, el cambio de los usos y costumbres, la introducción de modos de vida derivados del desarrollo tecnológico y muchos otros factores que no cabe mencionar en el*

¹⁴ CERDA MEDINA, Mario: “Sobre la interpretación constitucional”, en *XIII Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Concepción, 1983, pp. 88 y 89.

¹⁵ DIAZ REVORIO, Francisco: *Valores Superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1ª edición, 1997, pp. 39 y 40.

¹⁶ LINARES QUINTANA, Segundo: *Tratado de Interpretación Constitucional*, Abedelo-Perrot, 1ª edición, 1994, p. 15.

*limitado espacio de esta comunicación, estas normas, para ser aplicadas, requieren ser interpretadas*¹⁷.

Para la mayoría de los autores, pese a que la interpretación constitucional tiene una importancia y particularidades propias, no deja de ser una especie más dentro del gran género de la interpretación jurídica, con la que comparte sus caracteres esenciales.

Díaz Revorio¹⁸ plantea el asunto en los siguientes términos: la interpretación constitucional es una especie o tipo de la interpretación jurídica, de cuyas características participa, y que se distingue por el objeto específico sobre el que recae (la norma constitucional) que, al mismo tiempo, proporciona criterios o elementos propios para la propia tarea hermenéutica. En la doctrina nacional, Ducci Claro¹⁹ afirma que la interpretación constitucional no tiene características especiales, ya que las reglas de interpretación del Código Civil pueden aplicarse al texto constitucional, porque son de orden general. Para fundamentar su opinión, se remite a la historia de las normas sobre la interpretación de la ley y afirma que esto queda de manifiesto si se consideran las notas al Proyecto Inédito del Código Civil, que señala *Este título debe considerarse como una introducción, no sólo al presente Código Civil, sino a la legislación toda; cualquiera que sea, por ejemplo, la ley que se trata de interpretar.*

Bulnes Aldunate²⁰ toma la misma postura de Ducci Claro y señala que en la interpretación constitucional se dan problemas semejantes a los que ocurren con la ley común, por lo que los principios de interpretación legal deben también ser aplicados a la interpretación de la norma constitucional. Pese a esto, reconoce que el Tribunal Constitucional ha considerado otros elementos, más allá de los jurídicos, para determinar la eficacia de las normas. Seguramente, y como una opinión particular nuestra, se está refiriendo a la Sentencia recaída en el ROL 133²¹ del Proyecto de ley orgánica constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, de 24 de septiembre de 1985.

¹⁷ CERDA: (n. 14), p. 90.

¹⁸ DIAZ REVORIO: (n. 15), pp. 39 y 40.

¹⁹ DUCCI CLARO, Carlos: *Interpretación Jurídica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2ª edición, 1977, pp. 10-11.

²⁰ BULNES ALDUNATE, Luz: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *XVIII Jornadas de Derecho Público*, Universidad de Concepción, año 1988, pp. 159-160.

²¹ Resulta interesante analizar esta sentencia del Tribunal Constitucional que posibilitó que el plebiscito de 1988 se desarrollara con plena sujeción a las normas del Tribunal Calificador de Elecciones. Al respecto, el considerando N° 14 señala: "Que la conclusión anterior, que fluye espontáneamente de la debida correspondencia y armonía que debe existir entre los distintos preceptos de la Carta fundamental, la ratifica el hecho de que ese plebiscito será la expresión de la voluntad del pueblo, quien ejerciendo la soberanía, resuelva sobre el acto político más importante con que se inicia el período en que cobrarán plena vigencia todas las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental. En consecuencia, la especial trascendencia de ese acto plebiscitario y la letra y espíritu de la constitución, confirman plenamente que éste debe ser regulado por las disposiciones permanentes y no por normas especiales que, en un conjunto de disposiciones destinadas sólo al efecto, establezcan tribunales o comisiones ad-hoc, para que cumplan las funciones que nuestra Carta fundamental ha entregado a "un" tribunal determinado".

IV.- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL COMO HERMENÉUTICA DISTINTA.

Para la mayoría de los autores, pese a que la interpretación constitucional tiene una importancia y particularidades propias, no deja de ser una especie más dentro del gran género de la interpretación jurídica, con la que comparte sus caracteres esenciales.

Francisco Díaz Revorio²², plantea el asunto en los siguientes términos: la interpretación constitucional es una especie o tipo de la interpretación jurídica, de cuyas características participa, y que se distingue por el objeto específico sobre la que recae (la norma constitucional) que al tiempo proporciona criterios o elementos propios para la propia tarea hermenéutica. En la doctrina nacional, Carlos Ducci Claro²³, afirma que la interpretación constitucional no tiene características especiales, ya que las reglas de interpretación del Código Civil pueden aplicarse al texto constitucional, porque son de orden general. Para fundamentar su opinión se remite a la historia de las normas sobre la interpretación de la ley y afirma que esto queda de manifiesto si se considera las notas al Proyecto Inédito del Código Civil que señala *Este título debe considerarse como una introducción, no sólo al presente Código Civil, sino a la legislación toda; cualquiera que sea, por ejemplo, la ley que se trata de interpretar.*

La profesora Luz Bulnes Aldunate²⁴, toma la misma postura de Ducci Claro, y señala que en la interpretación constitucional se dan problemas semejantes a lo que sucede con la ley común, por lo que los principios de interpretación legal deben también ser aplicados a la interpretación de la norma constitucional. Pese a esto reconoce que el Tribunal Constitucional ha considerado la naturaleza del texto que interpreta, ya que este órgano ha considerado otros elementos, más allá de los jurídicos, para determinar la eficacia de las normas.

No podemos menos que estar en desacuerdo con la opinión de estos dos grandes profesores. En efecto, existen una serie de hechos y circunstancias que no sólo ameritan, sino que hacen recomendable que la hermenéutica constitucional tenga sus propios principios y, en definitiva, se constituya como especie distinta de la interpretación de la ley general.

La interpretación contraria no sólo hiere el espíritu de la Constitución, sino, también, el sentido común, que es la base de la interpretación lógica, ya que ella podría importar exponer el plebiscito mismo a un enjuiciamiento de legitimidad con grave perjuicio para el desarrollo normal de la futura institucionalidad“.

²² DIAZ REVORIO: (n. 15), pp. 39 y 40.

²³ DUCCI: (n. 19), pp. 10-11.

²⁴ BULNES: (n. 20), pp. 159-160.

V.- FACTORES QUE JUSTIFICARÍAN QUE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL TENGA UN TRATAMIENTO DISTINTO DE LA INTERPRETACIÓN COMÚN.

Existen varios factores o elementos que determinan, a juicio de sus autores, la necesidad de que la Constitución sea interpretada conforme a principios o reglas distintas de las existentes para el derecho común. Entre los más sobresalientes, podemos destacar:

1.- **La importancia que tiene la interpretación constitucional.** El hecho es que, a través de ella, se informa todo el ordenamiento jurídico que se encuentra, jerárquicamente, en un nivel inferior al de la Carta Fundamental. En efecto, el carácter de Ley Fundamental de la Constitución, la sitúa como base de todo el ordenamiento jurídico y, al mismo tiempo, como medida de validez de las demás normas. La Constitución determina y fundamenta el orden jurídico, unificándolo a través de la jerarquía de competencia que ella establece, en que cada órgano inferior se encuentra subordinado al órgano que ejerce una competencia de rango superior.

Precisamente esto es lo que lleva a Tapia Valdés²⁵ a decir que “...si serena, documentada y objetiva ha de ser la labor del juez que interpreta una norma común, con mayor razón ha de serlo la del poder encargado de determinar el correcto y justo sentido de la Constitución, su aplicación tiene amplia repercusión general y afecta a tan vasta categoría de elementos y valores jurídicos y extrajurídicos, que debería provenir sólo de un órgano capaz de ofrecer las mayores garantías”.

2.- En la Constitución no sólo se encuentra un conjunto de normas positivas ordenadas convenientemente, sino también una serie de principios que afectan a todas estas normas. Cea Egaña señala que los principios son los que les asignan sentido a los preceptos constitucionales y que, sin ellos, no se puede obtener una correcta comprensión de la norma, por lo que el respeto a estos principios, como la libertad, la igualdad, el orden, etc., implica la clave para conservar la Constitución²⁶. La idea, entonces, es que los principios que informan el texto constitucional tienen la misma fuerza normativa, y aun mayor, que la norma positiva que lo consagra. Vuelve a profundizar sobre el tema el autor antes citado al señalar “*La cualidad de los principios de informar axiológicamente todo el ordenamiento constitucional y la hermenéutica del mismo, tendría que generar su unidad y homogeneidad...*”²⁷.

Siguiendo la misma idea, Navarro Beltrán²⁸ dice que el artículo 1º de la Constitución refleja la filosofía que inspira a la Carta Fundamental y sirve para

²⁵ TAPIA: (n. 8), p. 31.

²⁶ CEA EGAÑA, José Luis: “Hermenéutica Constitucional, soberanía legal, discrecionalidad administrativa”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. N° 11, 1984, p. 7.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ NAVARRO BELTRAN, Enrique; “Mecanismos de Interpretación establecidos en la Constitución de 1980”, en *Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídico*, Universidad Adolfo Ibáñez, 1992, pp. 305-326.

orientar la interpretación de sus preceptos, cuestión que, por su trascendencia, no se puede eludir, ya que la interpretación de la Constitución supone respetar los principios que la inspiran.

3.- **La Constitución contiene normas que tienen el carácter de abiertas o amplias.** Precisamente por esta misma razón, dichas normas deben ser circunscritas al caso concreto mediante el proceso de interpretación. Cea Egaña²⁹ sostiene que estas normas abiertas contenidas en la Constitución tienen su razón de ser al consagrar valores que se enuncian como principios, los que se presentan como conceptos mucho más genéricos que los contenidos en la ley ordinaria. Esta forma amplia e imprecisa, si se quiere, de conceptuar que tiene la norma constitucional permite admitir como válidas diversas interpretaciones, lo que, a su vez, deja libre el camino para que la Carta Fundamental goce de la flexibilidad necesaria para adaptarse a los cambios sociales, sin necesidad de recurrir a una reforma y otorgándole, en definitiva, estabilidad y permanencia a la Constitución.

4.- **Además, la Constitución contiene, en su texto, normas programáticas.** Zúñiga Urbina³⁰ señala que la consideración de las disposiciones programáticas en la interpretación constitucional es absolutamente relevante para obtener un buen resultado interpretativo.

Por su parte, Cea Egaña³¹ es de la opinión de que las normas programáticas presentan cierta realidad práctica, ya que no se puede legislar en contra de ellas. Además, los valores que reflejan sirven de clave interpretativa, por lo que tienen igual supremacía que las normas operativas. Este mismo concepto lo sigue Navarro Beltrán³², quien indica que estas normas programáticas, al tener plena validez normativa, son vinculantes para los órganos del Estado. La importancia interpretativa que se les otorga a estas normas, en opinión de este autor, es la de servir como referencia obligatoria en la interpretación de las normas que aplican esos programas.

5.- **Pluralidad de intérpretes.** En nuestro sistema, la interpretación constitucional no se halla radicada en un solo órgano que centralice esta función, sino que, muy por el contrario, nos encontramos con una serie de operadores interpretativos, de diferente rango y ámbito de competencia, que ejercen esta importantísima labor, lo que confabula en contra de una interpretación homogénea y que se desarrolle de manera uniforme.

²⁹ CEA EGAÑA, José Luis: "La interpretación axiológica de la Constitución", en *Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídico*, Universidad Adolfo Ibáñez, 1992, pp. 89-97.

³⁰ ZUÑIGA URBINA, Francisco: "Tendencias contemporáneas en la Interpretación Constitucional", en *Interpretación, Integración y Razonamientos Jurídicos*, Universidad Adolfo Ibáñez, 1992, pp. 285-303.

³¹ CEA: (n. 29), p. 94.

³² NAVARRO: (n. 28), p. 291.

VI.- PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Además de la elaboración y adecuación de métodos interpretativos por utilizar en el proceso de hermenéutica constitucional, la doctrina nacional ha reconocido la existencia de determinados principios que ayudan a la tarea del intérprete, cuya creación ha sido obra conjunta de doctrina y jurisprudencia. Pero ¿qué debemos entender por principio? Para Quintana Bravo³³, los principios son enunciados que contienen aserciones fundamentales, los cuales deben ser respetados por el intérprete en el método interpretativo que asuma.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se pueden distinguir los siguientes principios interpretativos:

A.- PRINCIPIO DE RESPETO A LOS DERECHOS QUE EMANAN DE LA NATURALEZA HUMANA.

Podría pensarse que la consideración de este principio como un ente independiente no se justifica, dado que se encontraría inmerso en el concepto de interpretación finalista. Sin embargo, a nuestro modesto entender, debemos tener presente una realidad que algunos de nuestros tratadistas y la mayoría de nuestros jueces no quieren reconocer: que la labor interpretativa debe poner el acento en el respeto a los derechos y a la dignidad propia de la persona humana. La evolución del sistema jurídico internacional nos da la razón, ya que cada vez se acentúa más la premisa de que, para exigir el respeto de los derechos humanos, de nada vale hacer distinciones respecto de la nacionalidad del afectado. Esto mismo ha provocado un remezón importantísimo en instituciones e ideas tan esencialmente fundantes en antaño, como la de soberanía. Para ello, bastaría recordar el reciente fallo del Tribunal Constitucional referido al Tratado Internacional que crea la Corte Penal Internacional.

En nuestra realidad constitucional, la presencia de este principio se nota más fuertemente, sobre todo al analizar el art. 1º y el art. 5º, inciso 2º, de la Carta Fundamental, ambas disposiciones claves para lograr una auténtica interpretación conforme al respeto y promoción de los derechos humanos.

Evidentemente, existe un vínculo muy fuerte entre la concepción del Estado y el principio que analizamos en este apartado, ya que el presupuesto fundamental es que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana. En la sesión 45ª, de la Comisión Ortúzar, Jaime Guzmán Errázuriz³⁴ señaló, expresamente, que “...la finalidad del Estado es una, y no puede ser mas que una: promover el bien común. Esa es la finalidad única del Estado”. Esta opinión y la de muchos otros comisionados demuestra que la servicialidad del Estado fue considerada como una exigencia del bien común desde el principio.

³³ QUINTANA BRAVO, Fernando: *La interpretación, sus problemas y sus límites*, Editorial EDEVAL, Valparaíso, 1ª edición, 1989, p. 11.

³⁴ Sesión Nº 45, 13 de junio de 1975.

B.- PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Este principio importa para el intérprete considerar la unidad de las normas constitucionales en torno a un sistema.

Zapata Larraín³⁵ afirma que la interpretación constitucional requiere discernir las relaciones entre las normas objeto de la exégesis y los demás artículos de la Constitución Política. De esta forma, el estudio del contexto permite discernir claramente el rol que juega en el sistema constitucional el precepto interpretado³⁶.

Marta Salazar Sánchez³⁷ conviene en este criterio ya que desde su perspectiva, las normas constitucionales no pueden ser interpretadas en forma aislada, sino en armonía con las otras normas que resulten útiles para verificar su real significado.

El Tribunal Constitucional ha recogido este principio en varias sentencias, dentro de las cuales podemos destacar la que resolvió respecto del proyecto de ley orgánica constitucional de Partidos Políticos, en relación con el art. 19, N° 15, inciso 5° de la Constitución, donde fue necesario interpretar qué significaba la expresión *...las demás materias que les conciernan*. El Tribunal resolvió en el considerando 4° de la sentencia respectiva, que para determinar el sentido de la norma no puede considerarse ésta como una regla aislada, sino el conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución.

C.- PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN ÚTIL.

La idea es que, como el intérprete puede elegir entre varios sentidos que se le pueden otorgar a la norma, opte por aquel que le otorgue mayor grado de eficacia a la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia que se refirió al proyecto de ley orgánica constitucional de Elecciones³⁸, procedió a declarar *que debe excluirse cualquiera interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia algún precepto de la Constitución*.

Respecto de este tema, Luz Bulnes Aldunate³⁹ señala que la resolución del Tribunal Constitucional constituye una novedad, en el sentido de que pretende armonizar las disposiciones del texto constitucional de forma tal de evitar aquella interpretación que signifique restarle eficacia a las disposiciones constitucionales.

³⁵ ZAPATA LARRAÍN, Patricio: *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1ª edición, 1994, p. 87.

³⁶ ZAPATA LARRAÍN, Patricio: "La interpretación de la Constitución", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 17, 1990, p. 168.

³⁷ SALAZAR SÁNCHEZ, Marta: "Interpretación de la Constitución y control de la ley interpretativa por el Tribunal Constitucional", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 20, N° 2-3, 1993, p. 472.

³⁸ 24 de septiembre de 1985, Rol N° 33.

³⁹ BULNES: (n.20), p. 89.

D.- PRINCIPIO DE LA FUERZA NORMATIVA.

De acuerdo con este principio, se entiende que la Constitución obliga por sí misma, sin requerir para ello de ningún soporte jurídico externo. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Carta Fundamental y conforme a él, no se requiere de ley para hacer operativa a la Constitución. Gustavo Fiamma sostiene al respecto que *...los principios constitucionales son vinculantes puesto que ellos, por mandato constitucional expreso, no sólo obligan al legislador, en cuanto debe desarrollar tales contenidos constitucionales concentrados, sino que además obligan con independencia del legislador a los demás órganos del Estado*⁴⁰.

Así presentado el tema, resulta insostenible pretender que el legislador tiene la función de dar operatividad a la Constitución, ya que se le estaría encomendando una función que no tiene, dándole el carácter de constituyente originario, lo que es un absurdo.

E.- PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

Si bien la buena fe es un principio general del Derecho, nos parece absolutamente imprescindible referirnos en forma especial a él, porque dada la importancia de la labor interpretativa constitucional, la aplicación de este principio ocupa un lugar preponderante al momento de establecer el sentido de alguna disposición.

Cea Egaña⁴¹ es quien con mayor fuerza ha resaltado esta nueva dimensión del principio de la buena fe, ya que su presencia exige del intérprete lealtad y fidelidad frente a sus preceptos, aunque su conciencia discrepe de los valores y principios contenidos en la norma. Esto mismo da, a ese intérprete, un protagonismo principal en la labor hermenéutica.

De esta forma -plantea el mismo autor- se evita la instrumentalización ideológica de la Carta Fundamental, de manera que el intérprete, independientemente de los resultados obtenidos por medio de su labor, siempre debe permanecer fiel a los márgenes objetivos trazados por la Constitución.

Tapia Valdés⁴², desarrolla una misma idea, ya que sostiene que el intérprete debe ser lo más objetivo posible al momento de desarrollar su labor y esta objetividad no depende tanto del método utilizado y de la fidelidad al mismo, sino más bien de lograr que en su tarea no se dé lugar a arbitrariedades fundadas en opiniones personales.

Así, podemos concluir que el intérprete actuará de buena fe cuando, en su tarea, respete los elementos valóricos inmersos en la Constitución, otorgando

⁴⁰ FIAMMA O., Gustavo: "Fundamento constitucional del Principio de Legalidad en Chile", en *Gaceta Jurídica* Nº 84, 1987, p. 10.

⁴¹ CEA: (n. 12), p.149

⁴² TAPIA: (n. 8), p. 25.

mayor preponderancia a aquellos que dicen relación con el respeto a la persona humana.

VII.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Antes de enunciar las reglas de interpretación propias de la hermenéutica constitucional, es necesario hacer una previa declaración respecto de qué denominamos “regla de interpretación”.

Quintana Bravo⁴³ señala que las reglas de interpretación son normas de contenido definido que dirigen la labor de interpretación en aspectos determinados, dentro del ámbito de aplicación que les está dado.

Agustín Squella⁴⁴ se refiere al tema diciendo que las reglas de interpretación tienen la virtud de ayudar a delimitar el marco de posibilidades que admite una norma o bien la determinación del único sentido posible de ella.

En nuestro país, se han dado tres líneas en torno a la fijación de las reglas interpretativas de las Constitución: algunos adhieren a la teoría del profesor argentino Linares Quintana⁴⁵, quien formuló ocho reglas que deben regir la hermenéutica constitucional⁴⁶; otros extraen estas reglas de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional; y, por último, algunos, mantienen la idea de formular reglas de interpretación vinculadas a las que nos otorga el Código Civil, pero a las cuales se adicionan los criterios jurisprudenciales y las ideas aportadas por la doctrina⁴⁷. Siguiendo esta última tendencia, Zapata Larraín señala que *...varios de los criterios que sugiero se vinculan con las reglas de interpretación de nuestro Código Civil; algunos han sido formulados por la doctrina nacional y extranjera y otros, en fin, derivan de nuestra jurisprudencia*⁴⁸.

A continuación, intentaremos sistematizar las diversas reglas interpretativas, de origen jurisprudencial o doctrinario, que son las que deben utilizarse en la labor de hermenéutica constitucional.

1) REGLAS QUE DETERMINAN EL SENTIDO DE LAS PALABRAS.

a.- *“Las palabras de la Constitución se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo que resulte evidente que la Constitución las utiliza con un significado distinto”*⁴⁹.

⁴³ QUINTANA: (n. 33), p. 9.

⁴⁴ SQUELLA NARDUCCI, AGUSTÍN; “La Teoría pura del Derecho y el problema de la interpretación de la ley”, en *Revista de Ciencias Sociales*, N°18-19, 1981, p. 82.

⁴⁵ LINARES: (n. 6).

⁴⁶ En este sentido se puede analizar la opinión de TAPIA (n. 8), p. 35.

⁴⁷ ZÚÑIGA: (n. 30), p. 296, habla de un catálogo- tópico de los principios de interpretación constitucional, que serían: i) Principio de unidad de la Constitución; ii) Principio integrador; iii) Principio de conformidad funcional; iv) Principio de concordancia práctica, y v) Principio de fuerza normativa de la Constitución.

⁴⁸ ZAPATA: (n. 36), p. 175.

⁴⁹ *Ibid*, p. 161.

Zapata Larraín sostiene que el primer problema que enfrenta un intérprete constitucional es la determinación del sentido y alcance de las palabras que utiliza el texto constitucional, ya que éstas pueden entenderse en, a lo menos, tres sentidos distintos: el natural y obvio, el técnico y el jurídico-constitucional.

En nuestra realidad, los diferentes operadores jurídicos tienen la tendencia a entender que el sentido natural y obvio de las palabras es aquel que nos da a conocer la Real Academia Española de la Lengua. El autor precitado manifiesta legítimas aprensiones al respecto, dado que, si bien no puede objetarse la utilidad que tiene el Diccionario de la Academia, tampoco se puede desconocer que el lenguaje es una de las manifestaciones culturales más propias de un pueblo, por lo que resulta ser más propio entender el sentido de las palabras de acuerdo con la carga sociocultural que les imprime el pueblo sobre el cual operará la norma interpretada.

Silva Bascuñán⁵⁰ tiene una visión distinta de la que presenta Zapata Larraín, ya que sólo se limita a declarar que, si bien existe la posibilidad de que las palabras tengan diversos sentidos, esto acontece, esencialmente por los avances científicos, y en este caso el intérprete debe preferir el sentido técnico de un vocablo, a menos que esté fuera de toda duda que se lo utilizó en su sentido vulgar u ordinario.

b.- *“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”⁵¹.*

Si bien esta regla se ha tomado directamente del Código Civil, no puede restarse su enorme importancia, ya que en muchas ocasiones la Constitución utiliza conceptos técnicos, los que principalmente provienen de la ciencia del Derecho.

c.- *“Para definir el sentido de un concepto, el intérprete podrá, además, valerse de una definición legal calificada, de la opinión jurisprudencial autorizada y de los acuerdos expresos de la Comisión Constituyente”⁵².*

Dentro de esta regla interpretativa, se encontrarían tres supuestos ordenados jerárquicamente. Al primero que debe recurrir el intérprete es el de la definición que puede llegar a contener la misma Constitución; si la Carta Fundamental ha definido un concepto determinado, es obvio que dicho concepto deberá entenderse de acuerdo con el sentido que el propio texto constitucional le otorga. En segundo lugar, se encuentra la jurisprudencia, especialmente la del Tribunal Constitucional, que, pronunciándose respecto de aquellas materias que

⁵⁰ SILVA BASCUÑAN, Alejandro: “El lenguaje de la Constitución”, en *XVIII Jornadas de Derecho Público*, Universidad de Concepción, 1988, p. 9 y ss. En las conclusiones de este mismo trabajo, el autor citado señala que el principio rector de toda hermenéutica constitucional es el de utilidad y que el lenguaje a través del cual se expresa el constituyente debe entenderse siempre dentro del criterio antes mencionado.

⁵¹ ZAPATA: (n. 36), p. 164.

⁵² *Ibid*, p. 165.

se encuentran en la órbita de su competencia, puede haber precisado el sentido de algún precepto o de un concepto en particular. Por último, también han de considerarse las constancias y actas expresas que puedan haber quedado del proceso constituyente, por cuanto permiten acceder a la información sobre el sentido y acuerdo que pudo haber existido o no, respecto del significado de un término.

2) REGLAS RELATIVAS AL SENTIDO DE LAS NORMAS.

a.- *“El sentido y alcance de una disposición se fijará en atención al tenor literal de las palabras, guardándose la debida correspondencia y armonía con el contexto constitucional y considerando la finalidad del precepto”⁵³.*

Aquí no se trata sólo de hacer un análisis gramatical de la norma, ya que también se encuentra incluido en esta labor el examen del contexto y, especialmente, de la finalidad de la norma. Esta interpretación “finalista” es especialmente importante en la hermenéutica constitucional, ya que otorga un sentido trascendente a la labor interpretativa, lo que redundará en la responsabilidad que pesa sobre el intérprete.

Tapia Valdés⁵⁴ también es partidario de una regla interpretativa que enfoque el asunto desde un punto de vista finalista y no se agote en una simple exégesis gramatical.

b.- *“En la interpretación de un precepto podrá recurrirse, a título de elementos auxiliares, a la historia fidedigna del establecimiento de la norma, a la jurisprudencia, a la opinión de la doctrina, la historia constitucional y al Derecho comparado”⁵⁵.*

Respecto del valor que se le debe otorgar a cada uno de estos elementos, dependerá de numerosos factores, como el grado de correspondencia y de autoridad de las fuentes utilizadas.

En esta regla interpretativa cobra especial interés el análisis de los antecedentes históricos que sirvieron de base para el establecimiento de la norma constitucional⁵⁶. Este análisis histórico, entonces, examina los actos que exteriorizan las discusiones habidas al momento de la elaboración de la norma. Sin embargo, esta búsqueda del sentido original a través del análisis histórico no puede llevarnos a extremos, ya que, como agudamente apunta Zapata Larraín⁵⁷, el exceso en esta tarea puede llegar a limitar la labor interpretativa, restándole valor a la evolución de la norma y de la Constitución toda. Por otro lado, pero en el mismo sentido, también se debe entender que aquellos que forman un cuerpo

⁵³ Ibid, p. 167.

⁵⁴ TAPIA: (n. 8), p. 21.

⁵⁵ ZAPATA: (n. 36), p. 168.

⁵⁶ NAVARRO: (n. 28), p. 319; CERDA: (n. 14), p. 94.

⁵⁷ ZAPATA: (n. 36), p. 167.

constituyente pueden actuar motivados por diferentes factores (políticos, económicos, sociales, profesionales, etc.) al momento de aprobar o desaprobar una determinada norma.

El Tribunal Constitucional ha utilizado el criterio de referirse a la intención del constituyente en algunos casos dentro de los cuales se puede hablar de la sentencia referida al proyecto de ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras⁵⁸, donde, al pronunciarse respecto de qué sustancias podían ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, primero resolvió que la ley que regulara este asunto debía tener el rango de orgánica constitucional, dado que antes de analizar la redacción gramatical del texto, debía determinarse el sentido o intención del constituyente.

3) REGLA DE INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA.

*“No podrá interpretarse una disposición de modo que el resultado pugne con las Bases Fundamentales, afecte un derecho básico en su esencia o bien conduzca a la falta de solución efectiva de la cuestión”*⁵⁹

Obviamente, se encuentra en juego aquí la presencia de valores y principios que inspiran la Constitución y que se encuentran explícita o implícitamente contenidos en sus normas.

Zapata Larraín⁶⁰ plantea la concreción de esta regla en tres principios rectores:

- a) Siempre debe primar lo dispuesto en el Capítulo I de la Constitución, por sobre cualquier otro precepto contenido en ella y que pudiera ser contradictorio con lo establecido en las Bases de la Institucionalidad.
- b) El intérprete se debe ajustar a la pauta interpretativa del art. 19, N° 26 de la Constitución, y por tanto nunca podrá interpretar una norma de modo que resulte lesionado o afectado en su esencia un derecho.
- c) Siempre deben descartarse aquellas interpretaciones que conduzcan a una falta de solución real y efectiva del problema presentado.

4) REGLA DE INTERPRETACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS.

*“Los preceptos constitucionales que reconozcan derechos o establezcan garantías se interpretarán de la manera más amplia posible, en tanto no se atente contra algún límite expreso, el derecho ajeno o el bien común”*⁶¹.

Zapata Larraín entiende que esta regla asegura la libertad y dignidad de la persona humana, limitando el poder de los gobernantes. La misma opinión

⁵⁸ 26 de Noviembre de 1981, Rol N°5.

⁵⁹ ZAPATA: (n. 36), p. 174.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ibid, p. 175.

sustenta Barros Bourie⁶², quien entiende que las limitaciones a las garantías y libertades establecidas en la Carta Fundamental sólo deben ser consideradas como verdaderas excepciones y, por lo mismo, sólo son admisibles en casos de especial gravedad.

5) REGLAS DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL PODER Y DE LAS NORMAS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL.

“Las normas constitucionales que regulen el establecimiento, organización, atribuciones y funcionamiento de los poderes públicos y las que limiten o restrinjan los derechos de las personas se interpretarán atendiendo el sentido estricto y expreso del precepto”⁶³.

Esta regla interpretativa se presenta con la contrapartida de la regla anterior, ya que, si los derechos y garantías deben entenderse en el sentido más amplio posible, las restricciones de toda índole a los mismos deben ser interpretadas de la forma más restrictiva posible.

Alejandro Silva Bascañán se refirió expresamente a esta norma en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, con estas palabras: *...que toda restricción de la libertad establecida debe interpretarse restrictivamente y de manera exclusiva en relación con la finalidad específica con que se ha dictado el precepto y no con otra inspiración*⁶⁴.

Importante es dejar sentado que esta es una regla interpretativa de máxima importancia, que no está incluida en las disposiciones del Código Civil.

VIII.- NUEVOS ENFOQUES DE LA INTERPRETACIÓN: KARL LARENZ Y EMILIO BETTI.

Después de haber intentado un análisis de diversos aspectos de la interpretación constitucional referidos a los esfuerzos realizados para entender que estamos frente a una hermenéutica especial y distinta, dotada de principios, valores y reglas que les son propias, resulta importante mirar más allá de las estrechas fronteras de nuestra formación académica y profesional, para involucrarnos en el pensamiento de dos grandes juristas: Karl Larenz y Emilio Betti.

A través de su obra, en los capítulos referentes a la interpretación, descubriremos un mundo distinto, que sin abjurar absolutamente de los elementos interpretativos que contempla nuestro ordenamiento jurídico y los criterios esbozados por la doctrina nacional, nos permitan visualizar un horizonte diferente.

⁶² BARROS BOURIE, Enrique: “La interpretación de la Constitución, desde la perspectiva de la teoría del Derecho”, en *Revista de Derecho Público* N° 29-30, 1981., p. 32.

⁶³ ZAPATA, (n. 36), p. 175.

⁶⁴ Sesión N°212, del 19 de mayo de 1976.

Entonces, junto con Larenz, hablaremos de los criterios de la interpretación, para referirnos al sentido literal, a la conexión de significado de las leyes, la intención reguladora y las ideas normativas del legislador histórico, de los criterios teleológicos objetivos, de la interpretación conforme a la Constitución, de la relación de los criterios de interpretación entre sí, y de las ideas normativas de los participantes en la preparación y redacción de la ley.

Con Betti, descubriremos el mundo fascinante que nos abre al admitir que el proceso interpretativo responde al problema epistemológico del entender, que se opera a través del lenguaje, como una llamada o incitación a nuestra inteligencia, en un ir y venir entre el objeto y el sujeto, y, lo más importante, buscar la aplicación de los cánones hermenéuticos fundamentales, que elaborados primariamente como categorías civilistas, resultan idóneos para la interpretación de las demás ramas del Derecho, como es el constitucional.

1) LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES, SEGÚN KARL LARENZ.

Para Larenz, interpretar⁶⁵ es “un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático”. Ello puede estar determinado por el uso que se ha hecho del lenguaje, el contexto del discurso, la posición de la frase o los distintos sentidos en que sea usado (concepto familia), por ejemplo.

El objeto de la interpretación es el texto legal en cuanto portador del sentido en él depositado, cuya comprensión se busca a través de interpretación. Se busca la separación, difusión y exposición del sentido dispuesto en el texto, que todavía está oculto. Corresponderá a la Jurisprudencia y a la Ciencia del Derecho la tarea de la interpretación. La Ciencia del Derecho se encarga de mostrar los problemas de la interpretación y las vías para su solución y a la Jurisprudencia le corresponderá someter a prueba los resultados de la aplicación, por lo cual requerirá constantemente de la Ciencia del Derecho para la verificación. Frente a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 2º del Código Civil chileno, bueno es recordar que Larenz pretende que la interpretación pueda ser efectiva para todos los demás casos similares.

(1.1.) LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

Señala Larenz⁶⁶ que “los criterios de interpretación no son diferentes métodos de interpretación sino de puntos de vista metódicos que han de tomarse en cuenta si el resultado de la interpretación abriga la pretensión de rectitud”.

⁶⁵ LARENZ, Karl: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Editorial Ariel Derecho, España, 2001.

⁶⁶ LARENZ: (n. 65), p. 316.

A) EL SENTIDO LITERAL.

Para Larenz toda interpretación de un texto debe comenzar con el sentido literal, que corresponde al significado de un término o de una unión de palabras, que se extrae del uso general del lenguaje o en el uso especial del lenguaje de quien habla.

El legislador se sirve del lenguaje general y del lenguaje técnico jurídico, en el que se puede expresar más precisamente parte del lenguaje general. El lenguaje de las leyes no puede alejarse tanto del uso general del lenguaje, que por su falta de exactitud requiere de interpretación.

Larenz opina que el legislador parte del uso del lenguaje de su tiempo y cuando éste no estaba fijado en un determinado sentido en el momento de nacimiento de la ley, es recomendable tomar el sentido literal hoy posible, en cuanto posibilite una interpretación que llegue a ser más conforme al fin o idea fundamental de la norma.

B) LA CONEXIÓN DE SIGNIFICADO DE LA LEY.

Significa, en Larenz, determinar cuál de las múltiples variantes de significado que pueden corresponder a un término según el uso del lenguaje, resulta, por regla general, del contexto en que es usado. El sentido de la norma jurídica particular se entiende, en la mayoría de los casos, como parte de la regulación a que pertenece. Esto vale también para averiguar un uso especial del lenguaje por parte de la ley y para constatar que la ley no se apartó de él aquí. De esta forma podrá esperarse que las diferentes normas de una misma regulación concuerden objetivamente entre sí. Entonces, en caso de duda, la norma individual ha de interpretarse de modo que garantice esa concordancia.

C) INTERPRETACIÓN HISTÓRICO TELEOLÓGICA.

Según Larenz, cuando, el sentido literal, la conexión de significado de la ley y la sistemática conceptual permitan otras interpretaciones, puede recurrirse al elemento histórico. En esa tarea habrá que tener en consideración la exposición de motivos –idea matriz entre nosotros-, discusión de la Comisión técnica, informes, la intención reguladora, los fines, decisiones fundamentales del legislador, e ideas normativas de las personas participantes en el asesoramiento y redacción del texto legal.

Larenz plantea que las opiniones casi siempre quedan rezagadas en el transcurso de la discusión legislativa, por cuanto el producto final muchas veces difiere absolutamente de la intención originaria.

La jurisprudencia de los tribunales utiliza las ideas normativas de las personas participantes en la preparación y redacción de la ley, por regla general, en unión con otros criterios de interpretación, en especial, el fin de la ley.

Por su parte cuando hablamos de la interpretación teleológica nos estamos refiriendo a la que se hace de acuerdo con los fines cognoscibles e ideas fundamentales de una regulación, porque el intérprete ha de tener siempre ante la vista la totalidad de los fines que sirven de base a una regulación.

D) CRITERIOS TELEOLÓGICOS OBJETIVOS.

A juicio de Larenz los fines que el legislador intenta conseguir al dictar una ley son lo que el llama fines objetivos del Derecho, como el aseguramiento de la paz, la justa resolución de los litigios, la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo. Además de ello, la mayoría de las leyes aspiran a una regulación que sea “conforme con la cosa”. Sólo cuando se supone esta intención en el legislador, se llegará, por la vía de la interpretación, a resultados que posibilitan una solución “adecuada”⁶⁷.

Entre los criterios teleológico-objetivos que resultan de los fines objetivos del Derecho tiene una especial importancia el principio de “igual trato de lo igual”. La distinta estimación valorativa de supuestos de hecho análogos aparece así como una contradicción de valoración, que es una exigencia tanto para el legislador como para el intérprete. Para éste significa que ha de interpretar las normas jurídicas en el marco de su posible sentido literal y de la conexión de significado, de modo que se eviten, en lo posible, las contradicciones de valoración, lo cual no siempre es posible.

E) EL PRECEPTO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

En la orientación de la interpretación les corresponde una importancia considerable a los principios y decisiones de valor elevados a rango constitucional, tales como la dignidad de la persona, libertad, principio de igualdad, idea de Estado de Derecho.

Estos principios han de tenerse en cuenta incluso en la interpretación del simple Derecho legal y en la concretización de “cláusulas generales”. Como las normas constitucionales preceden en rango a todas las demás normas jurídicas, una disposición del simple Derecho legal, que está en contradicción con un principio constitucional, es inválida.

Entre varias interpretaciones posibles según los demás criterios, siempre obtiene preferencia aquella que mejor concuerda con los principios de la Constitución.

La interpretación conforme a la Constitución es un aspecto que ha sido descuidado permanentemente por nuestros tribunales que, generalmente,

⁶⁷ LARENZ: (n. 65), p. 331.

encuentran un techo en la ley, evitando acercarse siquiera –si no es a través de una acción constitucional de protección- al abrigo de la Constitución.

(1.2.) RELACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN ENTRE SÍ

Siguiendo la pauta de Larenz, los criterios expuestos no son diferentes métodos de interpretación entre los cuales el intérprete pudiera, por ejemplo, elegir a su arbitrio, sino puntos de vista directivos, que tienen distinta importancia y que no corresponden a los cuatro elementos atribuidos a Savigny, sino que van mucho más lejos. Así dicho, el sentido literal, que se extrae del uso general del lenguaje, constituye el punto de partida y, al mismo tiempo, determina el límite de la interpretación; la conexión de significado de las leyes será indispensable en cuanto “contexto” para comprender el significado específico de un término o de una frase precisamente en este contexto textual; cuando los criterios anteriores dejen margen a diferentes interpretaciones; si aún éstos resulten insuficientes el intérprete habrá de recurrir a los criterios teleológicos objetivos, aun cuando el legislador no esté plenamente consciente de ellos, y, por último, especial importancia se asigna a la interpretación “conforme a la Constitución”. Corresponde especial importancia, en orden a la interpretación, a los principios ético-jurídicos de rango constitucional. Este requisito exige dar preferencia, en casos de varias interpretaciones posibles según el sentido literal y del contexto, a aquella interpretación en que la norma, medida por los principios constitucionales, puede subsistir.

En resumen, podemos decir junto con Larenz que al posible sentido literal y al contexto corresponde, según esto, sobre todo una función delimitadora. Dentro de los límites de este modo conseguidos, son con frecuencia posible aún varias interpretaciones. Entonces son decisivos sobre todo los criterios teleológicos. A las ideas normativas de los autores de la ley se ha de recurrir complementariamente; éstas pueden alcanzar importancia decisiva, por ejemplo, cuando el legislador se ha apartado, por motivos por lo demás difícilmente perceptibles, de su concepto en una cuestión particular, o los autores de la ley se equivocaron en la formulación.

2) LOS CÁNONES HERMENÉUTICOS FUNDAMENTALES. EMILIO BETTI.

Betti⁶⁸ recuerda que el Derecho Civil es el campo más fértil en cuestiones interpretativas, porque en él se da un intenso intercambio de relaciones entre sujetos de Derecho y se busca una justa compensación de los intereses en conflicto. Es, entonces, en ese campo donde el autor encuentra los “cánones hermenéuticos fundamentales”, que, no obstante tener su origen como categorías

⁶⁸ BETTI:(n. 5).

civilistas, resultan idóneos para realizar la interpretación en otros campos. De éstos, unos son atinentes al objeto, y otros, al sujeto de la interpretación.

(2.1.) CÁNONES ATINENTES AL OBJETO.

a.- *Canon de la armonía hermenéutica o canon de la inmanencia del criterio hermenéutico.*

Señala Betti, que tratándose de la interpretación de las leyes, no debemos atenernos a la pura letra. Si las formas representativas que constituyen el objeto de la interpretación son esencialmente objetivaciones del espíritu y, en particular, manifestaciones del pensamiento, es claro que éste debe ser entendido según aquel espíritu que en aquellas se ha objetivado, según el pensamiento que se ha manifestado y no según un espíritu diverso.

La forma representativa debe ser entendida en su autonomía, según su propia ley de formación, conforme a su interior necesidad, coherencia y racionalidad. Debe responder por el autor del acto de la creación; no ya según su idoneidad para servir a este o a aquel fin extrínseco que al intérprete puede parecer más próximo, o según un deber o valor objetivo.

b.- *Canon de la totalidad y coherencia de la consideración hermenéutica.*

Con este canon, se hace presente la correlación existente entre las partes constitutivas del discurso del que forman parte. Respecto de este canon, Schleiermacher ya se había referido al llamado “círculo de reciprocidad hermenéutica” que corre entre la unidad del todo y los singulares elementos de una obra, reciprocidad tal que permite articular la interpretación, ya asumiendo el entender la unidad del todo por medio de las partes singulares, ya entendiendo el valor de las partes singulares en virtud de la unidad del todo, lo mismo que el significado de una palabra no puede ser entendido si no es en el contexto en el que fue dicha.

En el campo del Derecho, el canon hermenéutico de la totalidad se aplica en la interpretación de declaraciones y de comportamientos, y en relación con la de las normas y preceptos jurídicos.

Toda norma que forma o entra a formar parte del mismo, ha de ser referida al todo necesariamente, y este todo constituye una concatenación productiva y creadora de una orgánica correlación, interdependencia y armónica coherencia no solo entre normas de un mismo grupo, sino también entre normas de grupos o sectores diversos, en la medida en que lleguen a manifestarse en ellos las partes o ramificaciones de un único sistema coherente.

c.- *Interpretación supletiva (analogía e interpretación extensiva o restrictiva).*

Se trata, no ya de integrar la parte a la totalidad, sino de integrar la valoración normativa en su racionalidad, desarrollando ulteriores consecuencias con ello coherentes o, por el contrario, en caso de falta de racionalidad, limitando

su aplicación. Se trata de suplir las deficiencias de las normas (lagunas) y eventualmente, corregir su aplicación.

(2.2.) CÁNONES EN RELACIÓN CON EL SUJETO DE LA INTERPRETACIÓN.

Son cánones que se refieren a la exigencia de una eficiente colaboración del sujeto llamado a entender, que responde a la subjetividad inseparable de la espontaneidad del entender.

a.- *Canon de la actualidad del entender.*

El intérprete es llamado a recorrer por sí mismo el proceso creativo y, de este modo, a revivir por dentro y a resolver, en todo caso, en la propia actualidad un pensamiento, una experiencia de vida que pertenece al pasado, es decir, a proponérselo como hecho de la experiencia propia. La subjetividad del interior reproduce la indispensable condición de su posibilidad.

Le corresponde al intérprete reconstruir y reproducir en su interior, con su sensibilidad e inteligencia, con las categorías de su mente, con su intuición y con la fuerza inventiva de su educación. La actividad interpretativa tiene su origen y toma su impulso en un específico interés por entender, por un vínculo que une las otras manifestaciones del pensamiento –aunque se trate de una realidad acaecida hace largo tiempo- con un interés actual de nuestra vida presente, que hace vibrar en nuestro ánimo de intérpretes una cuerda que le corresponde.

b.- *Canon de la adecuación del entender o canon de la correspondencia o consonancia hermenéutica.*

El intérprete debe esforzarse en poner la propia actualidad en íntima adhesión y armonía con la incitación que le llega del objeto, de modo que una y otro vibren en perfecto unísono.

Señala Betti que solo el espíritu habla al espíritu y que es verdad que solo un espíritu de igual nivel está en grado de entender de modo adecuado al espíritu que le habla. No basta un interés actual por entender; hace falta una apertura mental que permita al intérprete colocarse en la posición justa más favorable para descubrir y entender. Se debe prescindir de los propios prejuicios y de los hábitos mentales que sirvan de obstáculo y se debe tener una capacidad de horizonte hacia el objeto de la interpretación.

La adecuación del entender consiste en poner en juego, simultáneamente, en íntima adhesión y armonía, los dos términos del proceso, es decir, el objeto que en nuestro campo es la norma jurídica y la actualidad del sujeto, actualidad en la que confluyen las palpitantes, múltiples y mudables exigencias de la vida social a cuya disciplina el Derecho va destinado.

En la interpretación histórica se trata únicamente de evocar en su autonomía, de reconstruir en su totalidad, de integrar en su originaria coherencia, el contenido de la forma representativa y, con ella, el pensamiento que expresa. Por el contrario, en la interpretación jurídica de un ordenamiento vigente no es posible quedarse sólo en el sentido originario de la norma, sino analizarla en relación con el ordenamiento del que forma parte.

En la interpretación jurídica la adecuación al entender se obtiene moviendo el objeto hacia el sujeto para hacerle partícipe de la actualidad de éste, lo que se demuestra con la interpretación integrativa.

Betti⁶⁹ resume su pensamiento diciendo que la interpretación, lejos de agotarse en un reconocimiento meramente contemplativo del significado propio de la norma considerada en su abstracción y generalidad, va más allá y opera una especificación e integración del precepto por interpretar. Esto lleva a establecer un círculo de recíproca y continua correspondencia entre el vigor de la ley, donde se contienen las máximas de decisión, y el proceso interpretativo, que se desarrolla por la jurisprudencia y por la ciencia jurídica, en relación con un Derecho vigente.

IX.- CONCLUSIONES.

- 1) En la década del setenta, con la publicación del libro “Hermenéutica Constitucional”, de Jorge Tapia Valdés, se hace patente en nuestro país la inquietud por dar a la interpretación constitucional un tratamiento hasta entonces insuficiente. Se desea, por parte de los constitucionalistas, dotar a su disciplina de reglas propias de interpretación, que los independicen de las reglas hermenéuticas comunes contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, que hasta entonces era el instrumental obligado de toda interpretación del Derecho, privado o público.
- 2) Serán, por otra parte, las consecuencias del quiebre institucional que en la década del setenta sufre nuestro país y la imposición de un nuevo estatuto constitucional, los hechos que, sumados a la jurisprudencia que tímidamente comienza a brotar del Tribunal Constitucional, marcarán para parte de nuestra doctrina, la necesidad de interpretar, especialmente la recién nacida Constitución bajo el prisma de nuevas concepciones hermenéuticas.
- 3) En este afán de protagonismo interpretativo constitucional, autores como Cea Egaña, Cerda Medina y tímidamente Luz Bulnes dan a conocer sus trabajos y opiniones, en los cuales reclaman la práctica de las nuevas reglas de interpretación constitucional, a la par que la mayoría de los operadores siguen apegados a los viejos elementos interpretativos de la ley contenidos en el Código Civil.
- 4) En este escenario se vive hasta hoy el enfrentamiento de esta doble mirada: de los que de una parte reclaman la plena vigencia de los elementos de

⁶⁹ BETTI: (n. 5). p. 50

interpretación codificados para toda clase de normas, incluidas las de la Constitución, y la de quienes, amparados en el atributo de supremacía que envuelve a la Carta Fundamental, se sienten llamados a contar con métodos y reglas propias, independientes y ajenas al resto del tráfico jurídico.

- 5) Más allá de la polémica desatada entre publicistas y privatistas, sin embargo, la inquietud es saber si nuestra doctrina y jurisprudencia seguirá atada a concepciones ya superadas en el derecho comparado, y será la dogmática jurídica la que venga en nuestro auxilio para darnos un nuevo enfoque a la labor interpretativa. Autores como Betti, Larenz, Gadamer, por referirnos solo a algunos, serán los ojos a través de los cuales podamos intentar una nueva mirada, que nos haga entender que las normas, llámense Constitución, leyes, decretos o reglamentos, requieren de una común interpretación, a través de cánones interpretativos nos lleven a conocer y a comprender el sentido y alcance de las normas.
- 6) Insistir en la dicotomía interpretativa nos conducirá a que reconozcamos la existencia de dos sistemas interpretativos: la hermenéutica axiológica, de principios y valores para la Constitución, y la de los elementos gramatical, histórico, lógico y sistemático para el resto de la normativa, como si se tratara de dos mundos distintos, para ser aplicados por intérpretes distintos y también para sujetos diferentes. De esta forma, para fijar el sentido y alcance del artículo 19, N° 18, que garantiza el derecho a la seguridad social, aplicaremos los primeros; para concretar las normas del decreto ley N° 3500 que fija el nuevo sistema de pensiones y crea las Administradoras de Fondos de Pensiones, aplicamos las normas codificadas.
- 7) ¿Será, vistas así las cosas, que sólo el Derecho Constitucional tiene la prerrogativa de reclamar para sí métodos y reglas especiales? ¿El Derecho de daños, de tan explosivo desarrollo en los últimos años, como producto de la objetivización de la responsabilidad, merece un tratamiento menor que la norma previsional o el resguardo de la intimidad? ¿Por qué impedir que el Derecho de Aguas o el Derecho de Minas no desarrolle sus propias reglas interpretativas, distintas y distantes de las demás normas?
- 8) Lo anterior se traduce en la necesidad de que, desde la cátedra universitaria, se inicie un movimiento renovador de los estudios de derecho que haga posible que los operadores jurídicos, a todo nivel, abogados, jueces, juristas, se aparten de la interpretación meramente literalista de la normativa vigente y se inserten en los cánones hermenéuticos fundamentales.